UIDE
Powered by
Arizona State University

DERECHO

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de

Abogado de los Tribunales y Juzgados

AUTORES:

Pablo Nicolás Rogel Robayo

TUTOR:

Fernando André Rojas Yerovi

La situación jurídica consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: entre la construcción interpretativa e indeterminación conceptual

The consolidated Legal Situation in the jurisprudence of the Constitutional Court: between interpretive construction and conceptual indeterminacy

Quito, febrero 2025

UIDE
Powered by
Arizona State University

Certificación de autoría

Yo, **Pablo Nicolás Rogel Robayo,** declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi propia autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mi derecho de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.

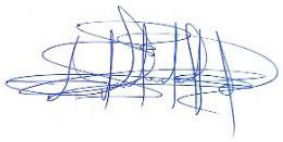

Firma del autor
Pablo Nicolás Rogel Robayo

UIDE
Powered by
Arizona State University

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Yo, **Pablo Nicolás Rogel Robayo**, en calidad de autor del trabajo de investigación titulado ***La situación jurídica consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: entre la construcción interpretativa e indeterminación conceptual***, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, febrero 2025

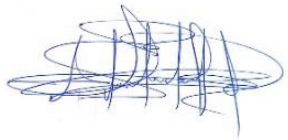

Firma del autor
Pablo Nicolás Rogel Robayo

UIDE
Powered by
Arizona State University

Aprobación del/a Tutor/a

Yo, **Fernando André Rojas Yerovi**, Certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo, tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.

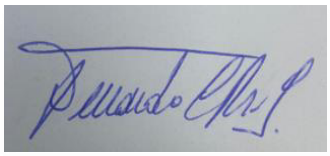

_____
Fernando André Rojas Yerovi
Tutor de Investigación

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Leonor y Neptalí.

Oh, alma mía, no aspires a la vida inmortal,

pero agota el campo de lo posible.

Pindaro: *III Pítica.*

La situación jurídica consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: entre la construcción interpretativa e indeterminación conceptual

The consolidated Legal Situation in the jurisprudence of the Constitutional Court: between interpretive construction and conceptual indeterminacy

Pablo Nicolás Rogel Robayo
Fernando Rojas Yerovi

Resumen

El presente artículo realiza un análisis crítico de las interpretaciones que la Corte Constitucional del Ecuador ha dado a la situación jurídica consolidada, tomando como fundamento teórico al constructivismo interpretativo y el postpositivismo jurídico. Se argumenta que dicho término es un concepto esencialmente controvertido. Así mismo, se evidencia que, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha logrado desarrollar un concepto interpretativo y un conjunto de concepciones sobre la situación jurídica consolidada estas a pesar de su valor resultan ser insuficientes para garantizar su estabilidad.

Palabras Clave

Situación jurídica consolidada; conceptos esencialmente controvertidos; constructivismo interpretativo; Corte Constitucional; interpretación constitucional; postpositivismo jurídico

Abstract

This article provides a critical analysis of the interpretations that the Constitutional Court of Ecuador has given to the concept of consolidated legal situation, using interpretative constructivism and legal post-positivism as its theoretical foundation. It argues that this term constitutes an essentially contested concept. Furthermore, it highlights that, although the Court's jurisprudence

has developed an interpretative concept and a set of conceptions regarding the consolidate legal situation these, despite their value, remain insufficient to ensure its stability.

Keywords

Consolidated legal situation; essentially contested concepts; interpretative constructivism; Constitutional Court; constitutional interpretation; legal post-positivism

1. Introducción

El concepto de situación jurídica consolidada (SJC) ha sido recurrentemente mencionado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE o la Corte) tanto en un sentido abstracto como concreto. Sin embargo, sus diversos usos han generado dificultades para precisar su sentido, así como su relación con derechos constitucionales. Esto, en consecuencia, plantea desafíos interpretativos que pueden generar incertidumbre sobre su alcance, efectos y el tratamiento jurídico que debe recibir.

El objetivo de este artículo es realizar un análisis de las interpretaciones que a través de su jurisprudencia la CCE ha dado al concepto de la SJC. Se argumentará que la SJC es un concepto esencialmente controvertido (CEC) es decir un concepto evaluativo caracterizado por generar desacuerdos respecto a su correcto entendimiento. Para ello, se adoptará un enfoque teórico basado en el constructivismo interpretativo y el postpositivismo jurídico que servirán de marco para analizar como la CCE ha dotado de significado a la SJC en su jurisprudencia

Tomando esto en cuenta, este artículo se dividirá en tres secciones principales. En la primera y como resultado de una revisión bibliográfica se describirá y justificará la idoneidad del constructivismo interpretativo como marco teórico de análisis, diferenciándolo de otras teorías interpretativas como el cognoscitivismo y el escepticismo jurídico y señalando su relación con el postpositivismo que no solo coincide con dicha teoría interpretativa, sino que también la complementa y respalda. En la segunda sección y basándose en lo anteriormente expuesto, así como en una revisión de la jurisprudencia de la CCE se calificará a la SJC como un CEC. Finalmente, en la tercera sección se realizará un análisis sistemático de la jurisprudencia relevante de la CCE en las que se enuncia a la

SJC buscando identificar su concepto interpretativo y las concepciones desarrolladas por la CCE lo que permitirá dar cuenta de la existencia de un significado desarrollado por la CCE, de su relación con el derecho a la seguridad jurídica y de su falta de claridad respecto a los criterios bajo los cuales su revisión resulta admisible; creando un ámbito de incertidumbre respecto a la estabilidad de dichas situaciones y así como de los criterios que pueden ser utilizados para justificar su revisión.

2. Marco Teórico

2.1. Interpretación Jurídica Constructivista

Aunque es cierto que de forma general se puede entender que la interpretación jurídica busca dotar o aclarar un significado de, por ejemplo, una norma jurídica no es menos cierto que esta palabra se encuentra cargada de ambigüedad, de allí que ciertos autores señalen que cuando se menciona a la interpretación como una actividad[1] esta puede ser vista desde un sentido noético y dianoético, es decir como una actividad, similar a un pensamiento intuitivo, que capta de forma inmediata un significado y que resulta ser omnipresente[2] o como una actividad reflexiva y argumentativa que solo resulta ser necesaria en los casos donde exista algún grado de incertidumbre respecto al significado a atribuir al objeto de interpretación, siendo este el caso de la interpretación dianoética[3]. Tomando esto en cuenta, este artículo entenderá que los significados dados a la SJC por parte de la Corte han respondido a una postura dianoética de la interpretación que busca dotar de significado a un término jurídico que plantea cierto grado de incertidumbre respecto a su naturaleza.

Así también, este artículo al aceptar el carácter argumentativo de la actividad interpretativa dianoética adopta una postura constructivista y se aleja de teorías de la interpretación escépticas y cognoscitivistas. Las teorías escépticas conciben a la interpretación como un acto de voluntad en el que no existe un significado preestablecido u objetivo, sino que este es determinado

[1] La interpretación como actividad forma parte de una ambigüedad más abarcativa conocida como ambigüedad, proceso-producto. Riccardo Guastini, Interpretar y Argumentar (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 31–32.

[2] Isabel Lifante Vidal, "En defensa de una concepción constructivista de la interpretación jurídica", *Revus*, núm. 39 (el 29 de diciembre de 2019): 1–2, https://doi.org/10.4000/revus.5423.

[3] Ibid.

discrecionalmente por el intérprete[4]. Por otro lado, las teorías cognoscitivistas entienden la interpretación como un acto de conocimiento, en el que existe un sentido objetivo que debe ser descubierto. Estas teorías sostienen que las interpretaciones pueden ser verdaderas o falsas dependiendo de si reflejan la intención que el autor le quiso dar a una disposición normativa (interpretación intencionalista) o el sentido literal de las palabras usadas por el autor en la disposición. (interpretación literalista)[5].

En contraste, la interpretación constructivista entendida como una actividad argumentativa, tiene un carácter correctivo. Este enfoque considera que el proceso interpretativo que concluye que α significa Ω entraña una elección justificada basada en un conjunto de razones que respaldan a Ω como el significado correcto frente a otras posibles interpretaciones[6]. Según Nino, estas razones, al menos en el caso de quienes aplican el Derecho, deben tener un carácter evaluativo y, por lo tanto, moral, no limitándose a ser meramente descriptivas, como lo propone el cognoscitivismo. Las razones puramente descriptivas pueden resultar vacuas y ser compatibles con cualquier acción o decisión[7], mientras que razones evaluativas incorporan valores o principios morales que justifican las interpretaciones. Por consiguiente, cualquier razón jurídica justificadora dentro de la actividad interpretativa, tiene, en última instancia, una dimensión moral[8] lo que otorga a la interpretación jurídica un carácter sustantivo y provoca que las interpretaciones dadas a la SJC por la CCE requieran de juicios evaluativos que como se verá más adelante justifican la elección de ciertas interpretaciones que permiten garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

2.2. El Postpositivismo

[4] Guastini, *Interpretar y Argumentar*, 350.

[5] Ibid., 347–50.

[6] Isabel Lifante Vidal, "Interpretación Jurídica", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, 2015, 1378, www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796.

[7] Carlos Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 1a ed. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017), 54.

[8] Ibid., 55.

Este carácter sustantivo de la interpretación jurídica no puede desvincularse de los estados constitucionales contemporáneos, que, como una forma de organización política y jurídica, encuentran su origen en el fin de la Segunda Guerra mundial[9] y se caracterizan principalmente por el abandono del Estado legal de Derecho y la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, dando lugar a 1. La existencia de una constitución rígida y jerárquicamente superior a la legislación; teniendo una mayor resistencia a la modificación que la ley y guardando una diferencia de grado con esta[10] y 2. La inclusión de un elemento valorativo en el texto constitucional a través de un catálogo de derechos, fenómeno comúnmente conocido como la constitucionalización de los derechos[11]. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el fenómeno de la constitucionalización terminó de consolidarse con la Constitución del 2008[12] y trajo consigo un conjunto de conceptos constitucionales densamente valorativos como los principios y derechos[13] que actualmente forman parte del Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano.

La constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha generado una tensión entre la clásica dimensión autoritativa, propia del Estado legal de Derecho y una nueva dimensión valorativa o sustantiva que se expresa a través de la positivización de elementos valorativos como los

[9] Sougand Hessamzadeh Villamagua, "Del positivismo al postpositivismo", *Revista Cálamo*, núm. 18 (el 1 de enero de 2023): 8, https://doi.org/10.61243/calamo.18.36.

[10]Otras características mencionadas por Aguiló son que 1. El texto constitucional adquiere fuerza normativa, por lo que sus enunciados se interpretan como normas jurídicas aplicables que obligan a sus destinatarios 2. La aplicación directa de la constitución tanto en las relaciones de Derecho público y privado 3. Una interpretación de la ley favorable o conforme a la constitución y 4. La influencia de la constitución en los procesos y debates políticos. Josep Aguiló Regla, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 35 (el 15 de noviembre de 2012): 666–67, https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.11.

[11] Luigi Ferrajoli, "Sobre La Definición De 'Democracia'. Una Discusión Con Michelanagelo Bovero", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 19, núm. 19 (2003): 234, https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b0f5.

[12]Jhoel Escudero, "Los nuevos saberes en el constitucionalismo ecuatoriano", *Foro: Revista de Derecho*, 2017, 100, http://asambleablog.word-; Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, 1a ed. (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 215–17.

[13] Gustavo Silva Cajas y Sougand Hessamzadeh Villamagua, "El postpositivismo desde adentro", *Revista Cálamo*, núm. 18 (el 1 de enero de 2023): 181–82, https://doi.org/10.61243/calamo.18.60; Manuel Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL* 2, núm. 3 (el 1 de julio de 2017): 81, https://doi.org/10.29166/cap.v2i3.1945.

principios[14]. Este fenómeno ha sido de especial interés para la teoría del Derecho, llevándola a abordarlo a través de varias posturas teóricas que pueden ser agrupadas de forma general en el positivismo clásico o excluyente[15], el positivismo incluyente y los no positivismos incluyente y excluyente[16]. Solo ambos no positivismos le dan una importancia relevante a la nueva dimensión sustantiva del Derecho[17], misma que resulta importante para la postura argumentativa que se sostiene, por lo que se establecerá cuál de estas posturas resulta adecuada para dar cuenta del fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tanto él no-positivismo incluyente y excluyente comparten un fundamento teórico en la conexión necesaria entre Derecho y moral[18] además de la tesis de las fuentes sociales del Derecho[19]. Sin embargo, la diferencia principal entre estas corrientes radica en como los desajustes entre el carácter autoritativo y sustantivo del Derecho (defectos morales, según Alexy) afectan la validez jurídica de las normas y decisiones judiciales[20]. En el no-positivismo excluyente cualquier defecto moral invalida jurídicamente una norma, pues considera que si esta es injusta no es Derecho. Este enfoque otorga especial relevancia al carácter sustantivo del Derecho a tal punto que el carácter autoritativo

[14] Hessamzadeh Villamagua, "Del positivismo al postpositivismo", 9.

[15] Albert Calsamigilia Blancafort, "Postpositivismo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21-v1 (el 15 de junio de 1998): 210–11, https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.1.11; Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", 81–82.

[16] Robert Alexy, "El No Positivismo Incluyente", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36 (el 15 de noviembre de 2013): 16–18, https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.01.

[17] Si bien es cierto que el positivismo incluyente reconoce que existe una relación entre el Derecho y la moral esta es contingente; supeditando la dimensión sustantiva del derecho a el carácter autoritativo del mismo, es decir que lo que es autoritativamente expedido y socialmente eficaz determina si un principio puede formar parte del ordenamiento jurídico. Ibid., 16; Gustavo Silva Cajas and Sougand Hessamzadeh Villamagua, "El Postpositivismo Desde Adentro," Revista Cálamo, no. 18 (January 1, 2023): 181, https://doi.org/10.61243/calamo.18.60; Calsamigilia Blancafort, "Postpositivismo," 216.

[18] Alexy, "El No Positivismo Incluyente".

[19] Esta tesis entiende que el Derecho no tiene un origen natural, sino que por el contrario es el resultado de un proceso de construcción humana relacionado con la historia y nuestras sociedades. Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", 81.

[20] Silva Cajas y Hessamzadeh Villamagua, "El postpositivismo desde adentro", 181–82; Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 17.

y los elementos que lo conforman quedan supeditados a este[21] de allí que por esta razón esta postura ha llegado a ser conocida por algunos autores como un iusnaturalismo fuerte[22].

Contrario a esto, el no-positivismo incluyente o postpositivismo, partiendo de un objetivismo moral mínimo, sostiene que los defectos morales no invalidan automáticamente una norma, salvo en casos en los que "el umbral de la extrema injusticia se transgrede"[23]. Bajo este enfoque, las normas moralmente defectuosas son consideradas validas pero deficientes, debiendo ser corregidas siempre que no traspasen el umbral de la extrema injusticia[24]. Este modelo equilibra la dimensión autoritativa del Derecho, al conservar la validez jurídica de normas moralmente defectuosas, con su dimensión sustantiva, al reconocer la necesidad de corregir dichos defectos cuando sea necesario. Así, logra un balance practico entre la certeza que ofrecen las reglas y la flexibilidad que proporcionan los principios[25].

Ambos enfoques del no-positivismo, al reconocer una relación necesaria entre la moral y el Derecho permiten explicar el contenido valorativo de la Constitución del 2008. Sin embargo, el no-positivismo excluyente, al supeditar la validez jurídica del Derecho a su justicia, menosprecia su carácter autoritativo y otorga escasa relevancia a elementos formales como el de seguridad jurídica[26], pudiendo incurrir en lo que Ferrajoli ha denominado legalismo ético y reducir el ordenamiento jurídico a un conjunto de principios, que infravalora la certeza y previsibilidad del Derecho[27].

Por otro lado, el no-positivismo incluyente o postpositivismo al entender que los defectos morales del Derecho no invalidan este a menos que se trate de injusticias extremas mantiene un equilibrio adecuado entre el carácter autoritativo y valorativo del Derecho, evitando así reducir el

[21] Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 21–22.

[22] Silva Cajas y Hessamzadeh Villamagua, "El postpositivismo desde adentro".

[23] Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 18.

[24] Ibid.

[25] Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", 92; Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 21–22.

[26] Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 21–22.

[27] Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", 72.

ordenamiento jurídico a un conjunto exclusivo de normas o principios. Esta postura compartida por Prado, Alexy y Atienza[28], se considera la más adecuada para abordar la constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues permite un equilibrio entre normas y principios.

Como se mencionó anteriormente, se sostiene, en línea con Isabel Lifante, que la teoría de la interpretación constructivista debido a su carácter justificativo y sustantivo es la más apropiada para guiar una actividad interpretativa dianoética. Siendo esta, parte de la base teórica para el análisis de las interpretaciones de la SJC expresada en la jurisprudencia de la CCE. Este enfoque, que concibe a la interpretación como una actividad argumentativa justificada en valores o principios morales, se alinea con la concepción postpositivista del Derecho. Así, el constructivismo interpretativo refuerza la capacidad del postpositivismo para equilibrar la dimensión autoritativa y sustantiva del Derecho ecuatoriano ya que lo dota de una teoría interpretativa que al basarse en valores y principios integra la dimensión sustantiva del Derecho en la actividad interpretativa, permitiendo que conceptos jurídicos sobre los que existe cierto grado de incertidumbre sean dotados de un significado que resulte coherente con los principios que forman parte y fundamentan el ordenamiento jurídico ecuatoriano [29]. En el caso de la SJC, esta integración brinda herramientas necesarias para su análisis desde una base evaluativa que no abandona el carácter autoritativo del Derecho y permite que este resulte coherente con una forma de interpretación adecuada para el estado de Derechos y Justicia.

2.3. Síntesis argumental

Del desarrollo de este apartado se pueden sintetizar los siguientes argumentos 1. La interpretación constructivista por su carácter justificativo moral resulta ser una teoría de la interpretación adecuada para la realización de una actividad interpretativa dianoetica necesaria para la interpretación de la SJC 2. El postpositivismo al permitir equilibrar la dimensión autoritativa y sustantiva del Derecho resulta ser una teoría apropiada para comprender el Estado de Derechos y Justicia ecuatoriano y su

[28] Atienza, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista"; Alexy, "El No Positivismo Incluyente"; Silva Cajas y Hessamzadeh Villamagua, "El postpositivismo desde adentro".

[29] Alexy usa el argumento de la corrección del Derecho para justificar la fundamentación de un ordenamiento jurídico en la moral. Ver. Alexy, "El No Positivismo Incluyente", 18–19.

dimensión sustantiva permite que el constructivismo interpretativo pueda integrarse facilitando que la interpretación de la SJC realizada por la Corte goce de coherencia con los valores y principios que fundamentan el ordenamiento jurídico ecuatoriano sin menospreciar el carácter autoritativo de la jurisprudencia.

3. Estado del arte

La interpretación constructivista forma parte de la oposición que Ronald Dworkin presentó ante el modelo positivista planteado por Herbert Hart, esta, parte de la base de que el Derecho es una práctica social interpretativa que sirve a ciertos valores y principios que se encuentran por sobre las normas jurídicas y decisiones expedidas autoritativamente, mismas que pueden ser modificadas para satisfacer los valores de la práctica[30]. Por lo que se puede decir que el contenido del Derecho no se agota en su dimensión autoritativa sino que también incorpora un conjunto de principios de moralidad política[31] que resultan ser la base de la actividad interpretativa, de allí que este tipo de interpretación sea también conocida como dependiente de valores y que para Dworkin de forma general sea entendida como " una cuestión de un propósito impuesto a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual pertenece"[32].

De allí que se pueda decir entonces, que si el objetivo de la interpretación constructivista radica en presentar el objeto de interpretación como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece, se debe en primer lugar determinar qué es lo que resulta valioso dentro del género del que forma parte dicho objeto[33] y en segundo lugar determinar cómo se debe interpretar el objeto en específico para que este pueda ser considerado como aquel que desarrolla al máximo los valores del género al que se adscribe [34] una vez hecho esto, el proceso de la interpretación constructivista puede entenderse de la siguiente manera:

---

[30] Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 58.

[31] Wil Waluchow, "Constitutional rights and the possibility of detached constructive interpretation", 2014, 27.

[32] Ronald Dworkin, *El Imperio de la Justicia* , 2a ed. (Barcelona: Editorial Gedisa, 2012), 48.

[33] Lifante Vidal, "Interpretación Jurídica", 1382.

[34] Ibid.

Interpretación Constructivista	
Etapa Preinterpretativa	Se debe identificar el objeto interpretado y calificarlo como perteneciente a un género en específico, en el caso del Derecho dicho objeto está comprendido por los materiales jurídicos que constituyen la práctica jurídica como la jurisprudencia.
Etapa Interpretativa	Busca averiguar cuál es el sentido o valor de los materiales jurídicos, el mismo que viene configurado por los principios que permiten ver al Derecho como una unidad que sirve a ciertos valores o propósitos.
Etapa Postinterpretativa	Se elige justificadamente una de las interpretaciones realizadas en la etapa anterior en función de "los valores que pueden mostrar a la práctica en cuestión como el mejor ejemplo posible del género al que se considera que pertenece" tomando en cuenta la integridad del Derecho y la consistencia que existe entre la interpretación y el desarrollo de los principios que subyacen al objeto de interpretación.

Gráfico 1: Proceso de interpretación constructivista, elaboración propia a partir de la doctrina[35]

[35] Dworkin, *El Imperio de la Justicia* ; Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*.

Es importante aclarar que 1. El proceso interpretación señalado no es exclusivo de una autoridad jurisdiccional o legislativa, sino que al ser la forma de expresión de una práctica social incluye varios participantes. En el caso de los jueces, estos solo intervienen en la etapa postinterpretativa 2. La etapa interpretativa exige un acuerdo previo sobre qué prácticas son consideradas como jurídicas por los intérpretes[36] 3. En la etapa interpretativa existirá más de una interpretación dada a los materiales jurídicos identificados debido a que estos responden a más de un valor o un fin existiendo pluridad de interpretaciones[37]. Así también, desde esta etapa empieza a operar la idea del Derecho como integridad que entiende como valioso el hecho de que las leyes y las decisiones judiciales formen parte de un esquema coherente de principios aun cuando sean dictadas en diferentes tiempos[38], de allí que el intérprete debe observar al Derecho como si fuese el resultado de una voluntad en la que los principios reflejan sus intenciones y cuya coherencia a través del tiempo importa[39]. 4. La interpretación constructivista no concibe una libertad de interpretación absoluta, sino que "[l]a historia o forma de una práctica u objeto restringe las interpretaciones disponibles de la misma"[40].

Finalmente, cabe mencionar que Dworkin usa la metáfora del árbol para explicar que, si bien es cierto que las diversas interpretaciones del objeto de interpretación generan debate y controversia dentro de la práctica jurídica, estas tienen un tronco común del cual crecen diversas ramificaciones[41]. Dicho tronco es conocido como concepto interpretativo y actúa como una base sobre la cual se desarrollan las discusiones respecto a este, mientras que las ramas representan a las diversas interpretaciones de dicho concepto y se conocen como concepciones. Esta distinción resulta relevante ya que quien niega un concepto interpretativo no puede ser partícipe de las discusiones

[36] Lifante Vidal, "Interpretación Jurídica", 1382.

[37] Ibid., 1383.

[38] Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 60.

[39] Isabel Lifante Vidal, "La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2009, 273; Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 60.

[40] Dworkin, *El Imperio de la Justicia* , 49.

[41] Ibid., 60–61.

respecto a este, mientras quien solo niega una de sus concepciones participa dentro de la controversia presentando una postura que se contrapone a otra[42].

Esta teoría interpretativa al basarse en principios goza de una dimensión sustantiva que resulta de especial interés para la interpretación de la Constitución del 2008 que siguiendo la tradición postpositivista, incluye un conjunto de elementos valorativos, propios de la dimensión sustantiva del Derecho. Dichos elementos, según la doctrina son conocidos como "conceptos abstractos de carácter evaluativo"[43] o como "conceptos morales densos"[44] y gozan de una dimensión descriptiva y una prescriptiva, permitiendo que un mismo concepto pueda identificar propiedades del mundo y evaluarlo positiva o negativamente[45], así por ejemplo, al decir que X es un torturador, se está haciendo dos cosas: evaluar a X negativamente y describir que X realiza intencionalmente actos que causan severos sufrimientos físicos con o sin ningún propósito[46], siendo por lo tanto conceptos evaluativos que pueden describir propiedades. Esto los diferencia de conceptos puramente descriptivos como agua o césped y de conceptos morales ligeros como bueno o malo que o bien pueden solo describir propiedades o evaluarlas [47]. Así también, estos conceptos se caracterizan por su controvertibilidad inherente, lo que significa que admiten múltiples interpretaciones y generan desacuerdo respecto a su correcto entendimiento[48].

Ante este panorama, el constructivismo interpretativo se presenta como una herramienta adecuada para otorgar significado a conceptos evaluativos por dos razones. La primera es que al contar con

---

[42] Ibid., 61.

[43] Marisa Iglesias Vila, "Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica", *Cuadernos de Derecho Público*, 2006, 65.

[44] Josep Joan Moreso Mateos, "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (el 15 de noviembre de 2000): 111, https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.04.

[45] Brent Kyle, "Thick Concepts", Internet Encyclopedia of Philosophy , consultado el 19 de enero de 2025, https://iep.utm.edu/thick-co/; Moreso Mateos, "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional", 109–10.

[46] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados", 2021, párr. 73.

[47] Kyle, "Thick Concepts".

[48] Jeremy Waldron, "Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues", *California Law Review* 82, núm. 3 (mayo de 1994): 529, https://doi.org/10.2307/3480971; Iglesias Vila, "Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica", 65.

una dimensión sustantiva facilita la interpretación tanto de la dimensión prescriptiva y descriptiva de estos conceptos; evitando reducir la actividad a lo descriptivo y la segunda es que permite estructurar y gestionar los desacuerdos inherentes a estos conceptos dentro de un esquema que no solo los reconoce, sino que los utiliza como parte integral de su etapa interpretativa. Por lo tanto, esta teoría resulta particularmente adecuada para la interpretación de conceptos evaluativos como la SJC.

Siendo así, el presente artículo realizará un análisis desde un enfoque constructivista de las interpretaciones que la CCE le ha dado a este concepto, para ello, es importante recordar que en esta postura teórica la actividad jurisdiccional y por lo tanto la jurisprudencia, se encuentra relegada a la etapa postinterpretativa[49], no incluyendo en esta, discusiones propias de la etapa interpretativa o delimitaciones sobre el material jurídico a ser interpretado. De allí que el análisis jurisprudencial a realizarse se limitará a explicitar el desarrollo que la CCE le ha dado a la SJC, buscando identificar en su jurisprudencia, un concepto interpretativo, la relación de dicho concepto con derechos reconocidos en la CRE y las concepciones que se desarrollan en este concepto y que en conjunto resultarían ser la base de la interpretación realizada por la CCE.

Para ello, en primer lugar, se demostrará que la SJC es un concepto que cumple con las características propias de un concepto evaluativo y en segundo lugar se explicitará la interpretación dada a la SJC en la jurisprudencia de la CCE.

4. Los conceptos esencialmente controvertidos: Un concepto de carácter evaluativo

La forma común en que un concepto de carácter evaluativo se presenta es a través de conceptos esencialmente controvertidos , la primera aproximación hacia estos conceptos fue realizada por Walter Gallie dentro de su trabajo “Essentially Contested Concepts” allí, Gallie expuso que estos generan interminables discusiones sustanciales respecto al uso adecuado que le es dado por los usuarios[50], así por ejemplo, el concepto de democracia puede usarse para referirse tanto a modelos

[49] Lifante Vidal, “La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista”, 275.

[50] W B Gallie, “Essentially Contested Concepts”, 1956, 169.

de participación directa como a los de la antigua Grecia o a modelos representativos de carácter pluralista o deliberativo[51], así también, la definición de democracia puede para autores como Ferrajoli estar compuesta de elementos formales como la representatividad o la regla de la mayoría y sustanciales como lo son los derechos y principios constitucionales[52].

Este ejemplo demuestra que el término democracia envuelve en sí mismo un conjunto variado de significados que pueden llegar a estar contrapuestos y ser más o menos dominantes dependiendo del contexto y las condiciones cambiantes de donde se dé su uso, pero que no dejan de estar relacionados y expresar el significado del concepto de democracia, esto, aunque en ocasiones contradictorio, resulta posible gracias a la naturaleza propia de los CEC, que según Iglesias Vila se caracteriza por tener un carácter, evaluativo, argumentativo, funcional y complejo[53] mismos que serán desarrollados a continuación.

4.1. Carácter evaluativo

Un CEC se diferencia de otro tipo de conceptos ya que a este se le adjudica un carácter valorativo o está relacionado con algo que se valora negativa o positivamente[54], este tipo de calificación no está relacionada con las percepciones morales subjetivas que se tenga de un concepto en específico[55], sino que por el contrario, el mencionar que un concepto es evaluado positivamente hace referencia a que este cumple con ciertos "estándares generalmente reconocidos"[56] por un grupo social, de allí que por ejemplo se pueda mencionar que la valoración negativa que autoridades jurisdiccionales o legislativas pueden darle a la tortura dentro de una sentencia o en un debate

[51] C Ignacio Giuffré, "El constitucionalismo fuerte en la encrucijada.", *Revista de Derecho Político*, núm. 118 (el 3 de diciembre de 2023): 300–309, https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39106.

[52] Ferrajoli, "Sobre La Definición De 'Democracia'. Una Discusión Con Michelanagelo Bovero", 230–32.

[53] Iglesias Vila, "Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica", 66.

[54] Aguiló Regla, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", 248.

[55] Marisa Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2000): 80–81, https://doi.org/10.14198/doxa2000.23.03.

[56] Gallie, "Essentially Contested Concepts", 197.

legislativo no tiene su origen en una percepción subjetiva que cada juez o legislador tenga de estos, sino que más bien responde a " ciertas constancias en los, sentimiento, intereses, e instituciones humanas"[57] de allí que, la valoración negativa que instituciones como la Asamblea Nacional del Ecuador ha realizado a conductas como la tortura al tipificarlas como un delito[58], se explica por la consistencia de dicha valoración realizada por la función legislativa y explicitada mediante una votación.

Este ejemplo permite dar cuenta que el carácter evaluativo propio de los CEC no hace que estos pierdan objetividad y por lo tanto no relegan su uso a una mera actividad subjetiva que resulte imprecisa, por el contrario, la constancia valorativa permite que el carácter evaluativo de los CEC no sea un obstáculo para su uso objetivo y racional en la interpretación jurídica y constitucional.

4.2. Carácter argumentativo

Este elemento se encuentra relacionado con los sustanciales desacuerdos que tienen los participantes de una práctica respecto al adecuado uso semántico que le tiene que ser dado a los CEC[59] y que dan lugar a discusiones caracterizadas por:

a) Representar desacuerdos sustanciales antes que conceptuales.

> Los primeros son divergencias dentro de una misma práctica en donde los participantes mantienen controversias respecto a un mismo concepto al no estar de acuerdo en el mejor modo en que este tiene que ser caracterizado, y, por lo tanto, en los elementos que son necesarios para describirlo[60].

Un ejemplo de ello sería una discusión respecto a si la realización de un proceso eutanásico

[57] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 81.

[58] Código Orgánico Integral Penal (COIP).R.O Suplemento 180 del 3 de febrero de 2014, art 119.

[59] Fernando Rojas, *Cuestiones de Indeterminación, Interpretación y Motivación en el Derecho*, 1a ed. (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 52.

[60] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 83.

vulneraria el derecho a la vida establecido en el artículo 66.1 de la CRE[61]. En este caso existirían posturas que, por un lado, entiendan que el derecho a la vida tiene una protección especial que lo transforma en absoluto e indisponible, bajo esta perspectiva prácticas como la eutanasia estarían proscritas ya que vulnerarían esta protección especial de la que goza el derecho a la vida[62], por otro lado, también habrían posturas que argumentarían que la protección de este derecho no resulta absoluta e indisponible sino que se limita a casos donde las privaciones a este resulten ser arbitrarias e ilegítimas, y que la eutanasia al ser una práctica realizada con el consentimiento expreso de quien recibirá el procedimiento, no cumple con estas características y por lo tanto no vulnera el derecho a la vida[63].

Aunque las posturas de este ejemplo resultan divergentes entre sí, guardan una idea o juicio básico en común, que puede ser la idea de que la vida es un derecho que merece ser protegido, lo que permite que ambas posturas puedan comunicarse entre sí y mantengan una discusión que se enmarca en determinar cuál es la mejor caracterización para establecer cuándo ciertas prácticas vulneran el derecho a la vida.

A diferencia de ello, los desacuerdos conceptuales son divergencias de la práctica misma que se caracterizan por dar un uso a una misma palabra o expresión pero en diferentes sentidos[64], así por ejemplo, en el caso de que dos grupos tratasen de tener una discusión respecto al derecho a la seguridad jurídica[65] y uno entienda que esta representa incertidumbre mientras que otro la relaciona con la certeza, la comunicación, y por lo tanto la discusión, resultaría imposible ya que la ambigüedad que se le da a este derecho en la discusión, provoca que los participantes no puedan comprenderse entre sí, porque sus argumentos giran en torno a sentidos del derecho a la seguridad jurídica totalmente

[61] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449, 2008).

[62] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia 67-23-IN/24", 2024, párr. 63.

[63] id., párrs. 71–72.

[64] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 84.

[65] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

diferentes.

La diferencia entre estos tipos de desacuerdos se encuentra en el grado de intensidad de la discrepancia, de allí que un desacuerdo sustancial pueda llegar a convertirse en uno conceptual, creando discursos paralelos e incomunicación, si la divergencia llega a ser tan grande que no se pueda siquiera compartir una base común respecto al uso de una palabra.

b) Actitud Competitiva.

Los desacuerdos respecto a la adecuada caracterización de un CEC no son meramente expositivos, sino que responden a actitudes beligerantes de posturas que compiten entre sí para poder demostrar argumentativamente que su caracterización de un cierto CEC es la adecuada[66]. Esta actitud permite dar cuenta de que un CEC no se relaciona con la vaguedad ya que la competitividad exige certeza para defender una postura definida que se cree como correcta en relación a las otras, algo que no sería posible ante la existencia de vaguedad que por definición hace referencia a la presencia de incertidumbre respecto a la caracterización o calificación de un concepto[67], haciendo difícil imaginar que ante un panorama marcado por la duda respecto a un concepto se pueda tomar posturas competitivas.

4.3. Carácter funcional

Hay que mencionar preliminarmente que la funcionalidad de cualquier concepto no es inherente a este sino adquirida en función al contexto interno de la práctica social en la que estos son usados, misma que es entendida como un conjunto de regularidades de conducta, usadas por los participantes de la práctica, a las que se asigna un propósito que permite evaluar si ciertas conductas se apegan a dicha regularidad[68].

El contexto interno de la práctica puede apreciarse mejor a través del ejemplo del saludo mencionado

[66] Aguiló Regla, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", 248.

[67] Waldron, "Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues", 513.

[68] María Serrana Delgado Manteiga, "El punto de vista de la teoría del Derecho", *Revista de Derecho*, núm. 19 (el 27 de noviembre de 2018): 147, https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1732.

por Iglesias, esta es una práctica que tiene el propósito de mostrar cortesía o deferencia hacia una persona por medio de un conjunto de conductas expresadas a través de movimientos corporales, como un apretón de manos, y que solo pueden ser entendidos como un saludo por los participantes de la práctica que conocen su propósito, por lo que para un observador externo a la práctica del saludo un apretón de manos es solo un gesto sin ningún significado[69].

De allí que se pueda decir que solo los participantes que se encuentran dentro del contexto interno de una práctica están en la capacidad de poder caracterizar, calificar y discutir si ciertas conductas corresponden o no con esta, mientras que un observador externo solo podrá dar cuenta de la existencia del desacuerdo y describirlo, pero no participar en este[70]. Volviendo al ejemplo del saludo, un participante interno de la práctica se encontraría en la capacidad de calificar a un apretón de manos como un saludo y rechazar dicha calificación para una bofetada en la cara, así como participar argumentativamente en discusiones sobre si una caricia en la cabeza es una forma de saludo, mientras que alguien que no participe de esta práctica solo podrá observar gestos y dar cuenta de que algunos de ellos generan discusiones.

En el caso de los CEC su carácter funcional debe ser entendido dentro de una práctica deliberativa, es decir, dentro de un conjunto de conductas que se caracterizan por " [incorporar] un discurso con el propósito común de formar y defender argumentos"[71] y de por lo tanto generar debates acerca de las caracterizaciones sustanciales de estos conceptos que difícilmente podrán culminar con un consenso permanente , algo que necesariamente, no tiene que ser visto como un problema dentro de la interpretación jurídica constitucional[72].

4.4. Carácter complejo

Como es mencionado por Gallie los CEC son internamente complejos al estar compuestos de un

[69] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 88.

[70] Delgado Manteiga, "El punto de vista de la teoría del Derecho", 147.

[71] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 88.

[72] Rojas, *Cuestiones de Indeterminación, Interpretación y Motivación en el Derecho*, 52–53.

variado conjunto de elementos o características que tienen un valor en su conjunto y que no tienen una ordenación definida por lo que cada usuario priorizará y relacionará de distintas formas estos componentes haciendo posible la existencia de más de una caracterización y concepción de un mismo CEC[73]. En ese sentido, se puede decir entonces que la controvertivilidad del significado de un concepto está relacionada con el grado de complejidad que este tenga en donde a menor complejidad menor controvertibilidad.

5. La SJC como un concepto esencialmente controvertido

Una vez que se ha establecido la caracterización que es propia de los CEC, cabe establecer si la SJC puede ser entendida como tal dentro del sistema jurídico ecuatoriano, para ello, se evaluará si dentro de la jurisprudencia de la CCE pueden identificarse aquellos criterios que permitan calificar a la SJC como un CEC, con este fin en mente, se utilizarán sentencias de acciones extraordinarias de protección, debido a que estás en base a la revisión jurisprudencial realizada son aquellas que logran señalar y tratar de manera explícita a la SJC. Así también, debe destacarse que esta garantía al no generar un efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia o auto que se impugna con su presentación[74], genera condiciones adecuadas para que este tipo de garantía pueda contener un desarrollo jurisprudencial más robusto de este concepto, que otras garantías jurisdiccionales o formas de control constitucional de conocimiento de la CCE[75].

Comenzado por el carácter evaluativo cabe mencionar el primer lugar que desde las primeras sentencias emitidas por la CCE las SJC han guardado una estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE, siendo su respeto y aseguramiento uno de los objetivos de este derecho[76], de allí que en jurisprudencia reciente la Corte haya sostenido de

[73] Moreso Mateos, "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional", 111.

[74] Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Ecuador* , 1a ed. (Quito, 2020).

[75] Esta forma de elección resulta aplicable también para los análisis jurisprudenciales que serán realizados a continuación.

[76] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia N.° 029-17-SEP-CC", 2017, 6; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 248-18-SEP-CC", 2018, 11; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 226-18-SEP-CC", 2018, 19.

forma constante que, por ejemplo, dentro de las acciones extraordinarias de protección donde se alega la vulneración de este derecho la CCE debe verificar si las autoridades jurisdiccionales han desestabilizado o inobservado situaciones jurídicas consolidadas que acareen como resultado la vulneración de preceptos constitucionales"[77].

Así también, la jurisprudencia de la CCE ha mencionado que este derecho es uno de los pilares del estado de derechos y justicia[78] y transversal a todo el ordenamiento jurídico[79] constando de una dimensión formal y otra material[80], la primera implica el estricto cumplimiento tanto de disposiciones constitucionales como de normas previas claras y publicas permitiendo a las" personas tener la capacidad de predecir la forma y consecuencias que envolverán las actuaciones de los órganos estatales y de actuar en consecuencia."[81] Generando confiabilidad en el ordenamiento jurídico debido a que las autoridades públicas, como por ejemplo las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de regir sus actuaciones por lo establecido dentro de la ley y la Constitución[82]. Por otro lado, la segunda dimensión del derecho a la seguridad jurídica es propia de casos concretos en donde los juzgadores tienen dificultad subsumir normas satisfactoriamente debido a un grado tal de controversia que impide la realización de este ejercicio (interpretación en concreto)[83] de allí que ante este escenario la forma de garantizar el ejercicio de este derecho radica en la obligación que tienen los juzgadores de justificar las razones por las cuales han decidido aplicar la norma controvertida en un cierto sentido y de esta forma evitar que esta aplicación responda a un uso arbitrario.

---

[77] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 1660-13-EP/19", 2019, párr. 22; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 2671-16-EP/21", 2021, párr. 38; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 583-17-EP/22", 2022, párr. 40; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 1392-17-EP/22", 2022, párr. 33.

[78] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 039-11-SEP-CC", 2011, párr. 19.

[79] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 1357-13-EP/20", 2020, párr. 43.

[80] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1742-13-EP/20", 2020, párrs. 18–22.

[81] id., párr. 18.

[82] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 067-14-SEP-CC", 2014, 8; Corte Constitucional del Ecuador, "Dictamen No. 1-20-CP/20", 2020, párr. 57; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 361-17-EP/22", 2022, párr. 23.

[83] Rojas, *Cuestiones de Indeterminación, Interpretación y Motivación en el Derecho*, 76–77.

Estas obligaciones desarrolladas por la Corte para la garantía y protección del derecho a la seguridad jurídica, permiten dar cuenta de la existencia de un estándar dentro de nuestro ordenamiento jurídico que busca garantizar su ejercicio y que por lo tanto valora positivamente este derecho ya que de otro modo no resultaría lógico afirmar que existe una valoración negativa de este derecho por parte de la Corte y que a su vez existen un conjunto de deberes para autoridades públicas desarrollados por su jurisprudencia que buscan garantizar el ejercicio y la protección de este derecho.

Siendo así, se puede decir entonces que las SJC cumplen con el carácter valorativo propio de un CEC al estar relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica, que como ha podido evidenciarse, es transversal al ordenamiento jurídico ecuatoriano y tiene una constante valoración positiva evidenciada en los estándares desarrollados que buscan garantizar su adecuado ejercicio.

En relación al carácter complejo de las SJC, para poder identificarlo hay que tomar en cuenta las formas en las cuales una situación jurídica puede llegar a consolidarse. La CCE ha determinado que las SJC pueden existir al cumplirse con todos los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico y en especial la ley para su consolidación. Un ejemplo de ello es el caso de los derechos adquiridos[84] que una vez que forman parte del patrimonio de una persona se encuentran "definid[o]s y consolidad[o]s bajo el imperio de la ley"[85], así también, la consolidación puede darse por la ejecución[86] de una sentencia, por estados civiles[87], así como por el paso del tiempo[88], por lo que se puede decir que las SJC no están compuestas de un solo elemento que garantice su consolidación sino que por el contrario constan de un conjunto de elementos que pueden ser legislativos y temporales por ejemplo y que si bien es cierto pueden ser estudiados por separado sin necesidad de relacionarlos dentro de un conjunto, estos incluso independientemente, al menos dentro de la

[84] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 184-14-SEP-CC", 2014, 7–8; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1596-16-EP/21", 2021, 24.

[85] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 039-11-SEP-CC", 2011, 19.

[86] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1420-17-EP/21", 2021, párr. 48; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 911-18-EP/23", 2023, párr. 33.

[87] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 424-18-EP/23", 2023, párrs. 40–41.

[88] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1320-13-EP/20", 2020, párr. 51; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 785-17-EP/22", 2022, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 2783-17-EP/22", 2022, párr. 36.

jurisprudencia de la CCE, siguen haciendo referencia y relacionándose con la consolidación de situaciones jurídicas lo que por lo tanto evidencia el carácter complejo de las SJC.

Ahora respecto con el carácter argumentativo se puede decir que las SJC responden a desacuerdos sustanciales antes que conceptuales, esto puede observarse por ejemplo en la caracterización que las SJC reciben en la jurisprudencia de la Corte al referirse al momento en que providencias como sentencias generan una situación jurídica que puede entenderse como consolidada, en este caso la jurisprudencia identificada marca dos posturas, la primera en donde la consolidación se consigue por el paso del tiempo siendo este el caso de las sentencias 1320-13-EP/20[89], 698-15-EP/21[90] y 785-17-EP/22[91] y la segunda en donde se sostiene que la ejecución de una sentencia consolida dicha situación jurídica, reflejándose en las sentencias 1420-17-EP/21[92] y 911-18-EP/23[93]

Estas sentencias permiten evidenciar una llamativa discrepancia respecto a los criterios que deben ser usados para caracterizar a una sentencia como una SJC, decantándose en ocasiones por el criterio del paso del tiempo y en otras por el criterio de la ejecución esto incluso en casos análogos como los de las sentencias 1320-13-EP/20 y 911-18-EP/23 en donde los hechos de las sentencias impugnadas en ambas acciones extraordinarias de protección tratan de acciones de protección,

[89] "No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro". Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1320-13-EP/20", párr. 51.

[90]"No obstante, el transcurso del tiempo en este caso concreto (2015-2021), ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor Bismark Izquierdo Puggliessi" Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 698-15-EP/21", 2021, párr. 35.

[91]"En el presente caso, debido a que han transcurrido más de cuatro años desde que la deuda fue cancelada, y existen por tanto, situaciones jurídicas consolidadas que impiden que esta Corte retrotraiga el proceso hasta el momento en que se vulneró el derecho a la defensa del accionante" Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 785-17-EP/22", párr. 31.

[92]"Es así que, en el caso concreto, la sentencia de segunda instancia impugnada, se ejecutó y producto de ello actualmente existen situaciones jurídicas consolidadas en favor de la señora Martha Luz Miranda Toaza, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó la restitución de haberes laborales en su favor" Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1420-17-EP/21", párr. 48.

[93]"Luego, la sentencia de mayoría señala que el señor Carlos Alberto Barros Cevallos, actor del proceso de origen, fue reintegrado a su cargo y lo mantiene hasta la actualidad, existiendo entonces una situación jurídica consolidada" Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 911-18-EP/23", párr 8 V. Salvado.

aceptadas en apelación en ambos casos, y que ordenaron en sus sentencias la reintegración de 2 trabajadores que fueron desvinculados por la misma empresa pública así como el pago de lo no percibido durante el tiempo de la desvinculación; a pesar estas similitudes, el tratamiento que reciben ambas sentencias impugnadas por la Corte resulta diferente, calificando a una de ellas como una SJC por el paso del tiempo mientras que en la otra lo hace por su ejecución.

Esta divergente utilización de criterios para la caracterización de una sentencia como una SJC incluso en casos que resultan análogos permite también evidenciar la existencia de una actitud competitiva respecto de la adecuada caracterización que las sentencias deben tener para ser consideradas como una SJC pudiendo observarse dos posturas (tiempo y ejecución) que pugnan entre sí por la preponderancia de una de ellas. Tomando esto en cuenta podemos decir entonces que las SJC dentro de la línea jurisprudencial de la Corte al presentar tanto un desacuerdo sustancial, como una actitud competitiva respecto a este, goza de un carácter argumentativo propio de un CEC. Lo anteriormente mencionado, en conjunto con la práctica deliberativa que caracteriza a los CEC como conceptos funcionales hace posible afirmar que las SJC también gozan de dicha práctica ya que debido a la existencia de una actitud competitiva en relación con discusiones sustanciales como la ejemplificada, no resulta difícil imaginar que dichas discrepancias generen debates, respecto a la forma en que ciertas SJC tienen que ser consolidadas.

Tomando en cuenta el análisis realizado, se puede decir entonces que las SJC pueden ser calificadas como un CEC y por lo tanto un concepto de carácter evaluativo que para ser interpretado de forma adecuada requiere de una interpretación constructivista.

6. Análisis Jurisprudencial del Concepto Interpretativo y las concepciones de la SJC

Dentro de este último apartado, y como fue mencionado en un inicio, se buscará explicitar el concepto interpretativo y las concepciones de la SJC contenidas dentro de la jurisprudencia de la CCE, por lo que el análisis buscará encontrar "una idea general, abstracta e inarticulada"[94] que tenga la función de un marco dentro del cual se llevará a cabo el desarrollo de distintos significados o

[94] Iglesias, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", 99.

concepciones de la SJC. Siendo así, preliminarmente se puede decir que se han identificado quince sentencias que mencionan de forma explícita a la SJC y a su vez permiten identificar el desarrollo de un concepto interpretativo y tres concepciones con un diferente nivel de abstracción. El concepto interpretativo de la SJC y una de sus concepciones se encuentran contenidas en la siguiente tabla

Fecha de expedición	Sentencia	Enunciación de la SJC
8 de febrero de 2017	029-17-SEP-CC	"el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y la existencia de normas infra constitucionales que cumplan con las características de claridad, preexistencia, publicidad; así como, su aplicación por las autoridades competentes. Ello, con el objeto de tener certeza en cuanto al aseguramiento de situaciones jurídicas consolidadas en el pasado"
10 de mayo de 2017	136-17-SEP-CC[95]	"El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, implica la obligación del Estado de respetar y garantizar un ámbito mínimo de previsibilidad y certidumbre, puesto que otorga al individuo confianza respecto de la aplicación del derecho para asegurar situaciones jurídicas consolidadas"
28 de marzo de 2018	119-18-SEP-CC[96]	"Así entonces, el derecho a la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas."
18 de julio de 2018	265-18-SEP-CC	"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad jurídica comporta, además de la obligación de respetar la Constitución, tanto una esfera de certidumbre como de previsibilidad para un sujeto respecto de la forma en que su situación será dilucidada. Así, la certidumbre nos

[95] En este mismo sentido Sentencia No. 248-18-SEP-CC

[96] En este mismo sentido Sentencia No. 226-18-SEP-CC

		garantiza que los hechos con relevancia jurídica ocurridos en el pasado establecen situaciones jurídicas consolidadas, entendidas estas como aquellas que tienen un grado mínimo de estabilidad y que pueden llegar a aquellas que, por su firmeza, no son susceptibles de ser debatidas judicialmente en el futuro."
08 de septiembre de 2021	1596-16-EP/21	"el derecho a la seguridad jurídica garantiza la aplicación irretroactiva de las normas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos"

Gráfico 2: Concepto y concepción de la SJC, elaboración propia a partir de la jurisprudencia.

Con base a la jurisprudencia analizada, se puede decir que el concepto interpretativo de la SJC está relacionado con el hecho de que esta requiere de un grado de estabilidad que es garantizada por el derecho a la seguridad jurídica, dicho concepto, establece un marco que evita por ejemplo que una expectativa legítima pueda ser considerada como una SJC ya que estas carecen de estabilidad al ser estar compuestas "por simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera"[97]. Así también, bajo este marco la CCE ha desarrollado una concepción general de la SJC entendiendo que se configura a partir de hechos pasados con relevancia jurídica que adquieren estabilidad[98]. Esta estabilidad es una cuestión de grado, lo que implica que las SJC pueden o no ser objeto de revisión y discusión en el futuro[99], abriendo paso a la posibilidad de su modificación. Asimismo, existe una relación entre el concepto de SJC y el derecho a la seguridad jurídica[100]. Dicha relación busca garantizar la protección de cada SJC mediante la aplicación de normas previas claras y públicas por parte de autoridades competentes, con el propósito de generar un grado de certidumbre respecto a su permanencia[101].

[97] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 184-14-SEP-CC", 8.

[98] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 265-18-SEP-CC", 2018, 10.

[99] id.

[100] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia N.° 029-17-SEP-CC", 6; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 136-17-SEP-CC.", 2017, 15; Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia No. 119-18-SEP-CC", 2018, 30; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1596-16-EP/21", párr. 24.

[101] Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia N.° 029-17-SEP-CC", 6.

Es importante mencionar que la jurisprudencia que ha desarrollado esta concepción no ha identificado criterios generales que determinen con claridad cuándo una SJC es revisable, aun así, existe un criterio concreto vertido dentro de la sentencia 230-18-SEP-CC que podría cumplir este objetivo. Esta sentencia resuelve la impugnación de una sentencia de casación emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) que entre otras cosas ratificó el pago de una indemnización agravada del 10% por daño ambiental contenida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental[102]. Dentro de la demanda presentada a la CCE los accionantes alegaron que dicha indemnización nace de una aplicación retroactiva de la ley realizada por el tribunal de la CNJ, que vulneraría el principio de irretroactividad y el derecho a la seguridad jurídica al sancionar hechos anteriores con una ley posterior a estos[103]. Ante esto, la CCE determinó que en casos de duda la aplicación retroactiva no provocaría tal vulneración del derecho a la seguridad jurídica siempre que la ley posterior a la existencia del daño ambiental brinde un grado de protección mayor a la naturaleza que la anterior[104].

Una posible interpretación de este criterio permitiría entender que la protección a las SJC garantizada por el derecho a la seguridad jurídica mediante aplicación de normas previas que gocen de claridad y publicidad resulta derrotable en casos de contaminación ambiental abriendo la posibilidad de una aplicación normativa retroactiva sobre una SJC; pudiendo llegar generar escenarios donde la revisión y modificación de esta resulte posible, sin embargo, dicha sentencia va mucho más allá llegando al punto de mencionar la imposibilidad de alegar la existencia de una SJC si esta se contrapone al derecho a un ambiente sano y existen intereses colectivos ambientales de por medio[105], alejando a dicho criterio de cualquier concepción relacionada con la SJC y no pudiendo por lo tanto ser considerado como un criterio de revisión de estas.

Esta ausencia criterios de revisión puede llegar a generar incertidumbre respecto a si una autoridad jurisdiccional, por ejemplo, sería capaz de examinar e incluso modificar una SJC sin la necesidad

[102] Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 230-18-SEP-CC ”, 2018, 99–100.

[103] id.

[104] id., 109.

[105] id., 112.

de tener que basar su decisión en algún estándar jurisprudencial que justifique dicha revisión lo que podría generar escenarios de una modificación arbitraria que llegue a poner en riesgo la estabilidad que caracteriza a las SJC y evite que esta pueda ser garantizada por el derecho a la seguridad jurídica Esta concepción no es la única, pero si la que tiene el mayor nivel de abstracción, aparte existen dos concepciones relevantes para este análisis que resultan ser más concretas y establecen dos posturas respecto a la forma en que se configuran las SJC en decisiones judiciales, pudiendo ser por el paso del tiempo o por la ejecución de lo ordenado en sentencia. La jurisprudencia con ambas concepciones se presenta a continuación en el siguiente cuadro.

Fecha de expedición	Número de sentencia	Enunciación de la SJC
Consolidación por el paso tiempo		
27 de mayo de 2020	1320-13-EP/20	"No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro"
24 de noviembre de 2021	698-15-EP/21	"No obstante, el transcurso del tiempo en este caso concreto (2015-2021), ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor Bismark Izquierdo Puggliessi"[106]
Consolidación por ejecución		
3 de marzo de 2021	986-15-EP/21 V. Salvado	"la empresa hotelera, en el mes de diciembre de 2015, entregó al trabajador "a su entera satisfacción" los haberes laborales adeudados (según consta en SAJTE). El declarar una violación de derechos y disponer que la causa regrese a la Corte Nacional, después de un

[106] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 698-15-EP/21", párr. 35.

		conflicto que sucedió hace aproximadamente ocho años y se resolvió a favor del trabajador, se convierte en una especie de apertura que genera una innecesaria incertidumbre pese a lo previsible del resultado de la controversia jurídica."[107]
2 de junio 2021	1644-14-EP/21	"la Corte ha constatado que, en virtud de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de junio de 2014, el Registro Civil procedió a la inscripción de la unión de hecho el 15 de septiembre de 2014 y, hasta la fecha, no la ha anulado, aun cuando dicha sentencia fue revocada (como consta a fojas 28 a 37 del expediente constitucional). En consecuencia, dado que se cumplió con el registro de la unión de hecho; que existe una situación jurídica consolidada para las accionantes; y que, producto de ello y del largo tiempo transcurrido, ya no persistiría la pretensión que las llevó a presentar la acción de protección,"
20 de octubre del 2021	1420-17-EP/21	"Es así que, en el caso concreto, la sentencia de segunda instancia impugnada se ejecutó y producto de ello actualmente existen situaciones jurídicas consolidadas en favor de la señora Martha Luz Miranda Toaza, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó la restitución de haberes laborales en su favor"
15 de diciembre de 2021	132-14-EP/21	"La Corte Constitucional reconoce que los miembros de la anterior Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa desde el año 2014 y que la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo recibió el pago ordenado al Banco de Guayaquil S.A. en

[107] El voto salvado trata 3 puntos i) la previsibilidad de los efectos jurídicos; ii) el uso ineficiente de los recursos públicos; y iii) la situación jurídica consolidada, la sección mencionada se enfoca en este tercer punto.

		dicho año. En efecto, se ha consolidado a favor de aquella una situación jurídica que, de revisarse en la realidad fáctica, podría provocar actualmente un daño grave a dicha ciudadana.”
7 de septiembre de 2022	1329-12-EP/22	“Sin embargo, aun cuando en el presente caso se identifica una vulneración en el derecho a la seguridad jurídica de CNT EP, esta consecuencia no se debe únicamente a la actuación del trabajador, sino de su defensa técnica y, sobre todo, del órgano jurisdiccional que desnaturalizó la acción de protección. Así, la Corte debe considerar que, en su momento, la decisión judicial impugnada era ejecutable, por lo que el señor Zambrano hasta la actualidad ha laborado en la entidad accionante, existiendo, entonces, situaciones jurídicas consolidadas.”
15 de marzo de 2023	407-20-EP/23	“en el presente caso, este Organismo observa que, de forma previa a la presente sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro de la causa signada con el No. 09802-2016-00485, ordenó el reintegro del accionante a sus funciones y que actualmente se encuentra ejerciendo su cargo en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas13, por lo cual, el reenvío de la causa para un nuevo pronunciamiento en la acción de protección resultaría inoficioso y podría afectar situaciones jurídicas consolidadas”
16 de agosto de 2023	627-19-EP/23	“No obstante, considerando que en esta causa existen situaciones jurídicas consolidadas, por cuanto la entidad accionante entregó a los accionantes del proceso de origen la información dispuesta en la sentencia 23 de enero de 2019, este Organismo Constitucional

		considera que el reenvío de la causa no sería necesario.”
22 de noviembre de 2023	911-18-EP/23 V. Salvado	“Luego, la sentencia de mayoría señala que el señor Carlos Alberto Barros Cevallos, actor del proceso de origen, fue reintegrado a su cargo y lo mantiene hasta la actualidad, existiendo entonces una situación jurídica consolidada.”

Gráfico 3: Concepto y concepción de la SJC, elaboración propia a partir de la jurisprudencia.

Con base a la información aportada se puede decir que existe un cambio de tendencia respecto a la postura que la CCE ha tenido a la luz de ambas concepciones y que puede observarse a continuación

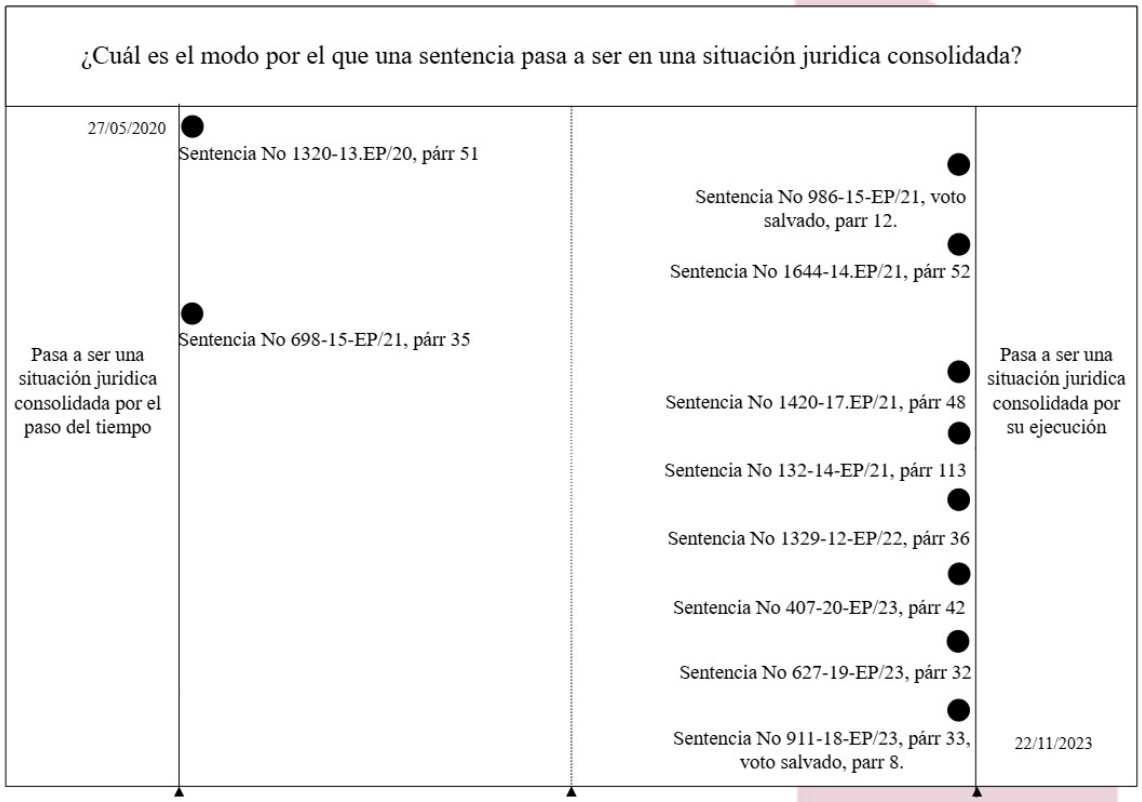

Gráfico 4: Análisis dinámico de jurisprudencia de las SJC, elaboración propia a partir de la jurisprudencia.

Como puede observarse, la jurisprudencia de la CCE ha desarrollado 2 concepciones respecto a cómo se puede llegar a configurar una SJC en el caso de sentencias judiciales, aun así, las últimas sentencias de la Corte tienden a acoger el criterio de la ejecución por sobre el del paso del tiempo [108]. Dicho criterio guarda una mejor relación con la idea de estabilidad propia del concepto interpretativo de la SJC ya que la ejecución es un acto o una serie de actos de cumplimiento voluntario o forzoso de aquella decisión que ha sido tomada por una autoridad jurisdiccional respecto de una controversia puesta en su conocimiento[109]. Permitiendo que estas situaciones jurídicas adquieran un grado de estabilidad y por lo tanto consolidación, puesto que la ejecución resulta ser un elemento necesario para que una decisión tenga un carácter de cosa juzgada que por definición es una institución que busca brindar certeza y seguridad jurídica y por lo tanto estabilidad a las partes procesales a través de decisiones que tengan un carácter definitivo[110].

7. Conclusión

Como se mencionó en un inicio, el objetivo de este artículo es identificar el significado que la CCE le ha dado a la SJC. Por consiguiente, el análisis realizado se ha enfocado en poder calificar conceptualmente a la SJC e identificar en la jurisprudencia de la CCE el concepto interpretativo y las concepciones que lo componen.

Se ha podido evidenciar que 1. La situación jurídica consolidada en la jurisprudencia de la CCE se presenta como un concepto esencialmente controvertido, caracterizado por su relación con el derecho a la seguridad jurídica. 2. El concepto interpretativo de la situación jurídica consolidada está relacionado con la idea de estabilidad misma que es garantizada por el derecho a la seguridad

[108] Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 986-15-EP/21", 2021; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1644-14-EP/21 ", 2021, párr. 52; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1420-17-EP/21", párr. 48; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 132-14-EP/21 ", 2021, párr. 113; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1329-12-EP/22 ", 2022, párr. 36; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 407-20-EP/23 ", 2023, párr. 42; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 627-19-EP/23 ", 2023, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 911-18-EP/23", párr. 8.

[109] Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario Panhispánico del Español Jurídico", 2023, https://dpej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n.

[110] Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Ecuador* , 185–86.

jurídica 3. La CCE ha desarrollado una concepción abstracta de la SJC entendiendo que la misma se configura por hechos pasados con relevancia jurídica que adquieren estabilidad pero que esta al ser gradual pueden llegar a ser revisables en el futuro 4. La CCE no ha vertido criterios que permitan prever cuando una SJC puede ser objeto de revisión generando en consecuencia incertidumbre sobre los escenarios en que la revisión resulte admisible 5. En la jurisprudencia de la CCE se identificaron dos concepciones concretas sobre la forma en que se configuran SJC en decisiones judiciales pudiendo ser por el paso del tiempo o por la ejecución de una sentencia sin embargo, la tendencia reciente de la CCE favorece el criterio de ejecución, alineándolo mejor con la estabilidad jurídica y la certeza normativa.

Por lo expuesto se puede concluir que, a pesar de que la SJC sea un CEC y por lo tanto guarde una controvertibilidad inherente la CCE ha logrado desarrollar un concepto interpretativo que pueda contener las diversas concepciones desarrolladas por esta alta corte y que si bien es cierto representan un sustancial aporte al desarrollo conceptual de este término, como es el caso de las concepciones que determinan la forma en que una decisión judicial puede llegar consolidarse, todavía existen vacíos teóricos que pueden llegar a representar un desafío para la estabilidad de las SJC y por lo tanto para la forma en que el derecho a la seguridad jurídica puede llegar a garantizar dicha estabilidad.

8. Bibliografía

Aguiló Regla, Josep. “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (el 15 de noviembre de 2012): 235. https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.11.

Alexy, Robert. “El No Positivismo Incluyente”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36 (el 15 de noviembre de 2013): 15. https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.01.

Atienza, Manuel. “Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista”. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL* 2, núm. 3 (el 1 de julio de 2017): 59–102. https://doi.org/10.29166/cap.v2i3.1945.

Calsamigilia Blancafort, Albert. “Postpositivismo”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21-v1 (el 15 de junio de 1998): 209. https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.1.11.

Corte Constitucional del Ecuador. “Dictamen No. 1-20-CP/20”, 2020.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia 67-23-IN/24”, 2024.

———. “Sentencia N.° 029-17-SEP-CC”, 2017.

———. “Sentencia No. 039-11-SEP-CC”, 2011.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 039-11-SEP-CC”, 2011.

———. “Sentencia No. 067-14-SEP-CC”, 2014.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 119-18-SEP-CC”, 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 132-14-EP/21 ”, 2021.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 136-17-SEP-CC.”, 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 184-14-SEP-CC”, 2014.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 226-18-SEP-CC”, 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 230-18-SEP-CC ”, 2018.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 248-18-SEP-CC”, 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 265-18-SEP-CC”, 2018.

———. “Sentencia No. 361-17-EP/22”, 2022.

———. “Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”, 2021.

———. “Sentencia No. 407-20-EP/23 ”, 2023.

———. “Sentencia No. 424-18-EP/23”, 2023.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 583-17-EP/22”, 2022.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 627-19-EP/23 ”, 2023.

———. “Sentencia No. 698-15-EP/21”, 2021.

———. “Sentencia No. 785-17-EP/22”, 2022.

———. “Sentencia No. 911-18-EP/23”, 2023.

———. “Sentencia No. 986-15-EP/21”, 2021.

———. “Sentencia No. 1320-13-EP/20”, 2020.

———. “Sentencia No. 1329-12-EP/22 ”, 2022.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 1357-13-EP/20”, 2020.

———. “Sentencia No. 1392-17-EP/22”, 2022.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 1420-17-EP/21”, 2021.

———. “Sentencia No. 1596-16-EP/21”, 2021.

———. “Sentencia No. 1644-14-EP/21 ”, 2021.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 1660-13-EP/19”, 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 1742-13-EP/20”, 2020.

Corte Constitucional Del Ecuador. “Sentencia No. 2671-16-EP/21”, 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia No. 2783-17-EP/22”, 2022.

Delgado Manteiga, María Serrana. “El punto de vista de la teoría del Derecho”. *Revista de Derecho*, núm. 19 (el 27 de noviembre de 2018): 143. https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1732.

Dworkin, Ronald. *El Imperio de la Justicia* . 2a ed. Barcelona: Editorial Gedisa, 2012.

Ecuador. *Constitución de la Républica del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008.

Escudero, Jhoel. “Los nuevos saberes en el constitucionalismo ecuatoriano”. *Foro: Revista de Derecho*, 2017. http://asambleablog.word-.

Ferrajoli, Luigi. “Sobre La Definición De ‘Democracia’. Una Discusión Con Michelanagelo Bovero”. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 19, núm. 19 (2003): 228–40. https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b0f5.

Gallie, W B. “Essentially Contested Concepts”, 1956.

Giuffré, C Ignacio. “El constitucionalismo fuerte en la encrucijada.” *Revista de Derecho Político*, núm. 118 (el 3 de diciembre de 2023): 289–314. https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39106.

Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. 1a ed. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

Guastini, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

Guerrero, Juan Francisco. *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Ecuador* . 1a ed. Quito, 2020.

Hessamzadeh Villamagua, Sougand. "Del positivismo al postpositivismo". *Revista Cálamo*, núm. 18 (el 1 de enero de 2023): 8–12. https://doi.org/10.61243/calamo.18.36.

Iglesias, Marisa. "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2000): 77. https://doi.org/10.14198/doxa2000.23.03.

Iglesias Vila, Marisa. "Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica". *Cuadernos de Derecho Público*, 2006.

Kyle, Brent. "Thick Concepts". Internet Encyclopedia of Philosophy . Consultado el 19 de enero de 2025. https://iep.utm.edu/thick-co/.

Lifante Vidal, Isabel. "Interpretación Jurídica". En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 2:1349–87, 2015. www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796.

———. "La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista". *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2009, 257–78.

Lifante Vidal, Isabel. "En defensa de una concepción constructivista de la interpretación jurídica". *Revus*, núm. 39 (el 29 de diciembre de 2019): 63–84. https://doi.org/10.4000/revus.5423.

Moreso Mateos, Josep Joan. "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (el 15 de noviembre de 2000): 105. https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.04.

Nino, Carlos. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario Panhispánico del Español Jurídico", 2023. https://dpej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n.

R.O Suplemento 180. "Código Orgánico Integral Penal (COIP)", 2014.

Rojas, Fernando. *Cuestiones de Indeterminación, Interpretación y Motivación en el Derecho*. 1a ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.

Silva Cajas, Gustavo, y Sougand Hessamzadeh Villamagua. "El postpositivismo desde adentro". *Revista Cálamo*, núm. 18 (el 1 de enero de 2023): 176–86. https://doi.org/10.61243/calamo.18.60.

Waldron, Jeremy. "Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues". *California Law Review* 82, núm. 3 (mayo de 1994): 509. https://doi.org/10.2307/3480971.

Waluchow, Wil. “Constitutional rights and the possibility of detached constructive interpretation”, 2014.